



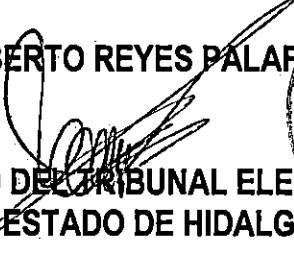
CÉDULA

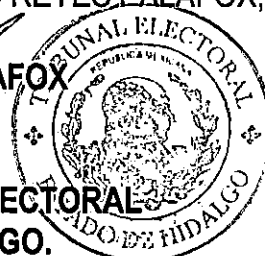
PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A **25 DE ENERO** DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO.-----

--- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 90 y 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS "SISGA" DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN A LAS **11:05 AM; ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DÍA **25 DE ENERO** DEL PRESENTE AÑO, DEL PROVEÍDO DE FECHA 23 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL INFORMA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ANTE ESA SALA, MISMO QUE SE REGISTRA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE FEDERAL **SUP-JDC-88/2024**, PROMOVIDO POR **ALEJANDRO ROSAS GARCÍA**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-086/2023** Y ACUMULADOS.-----

--- POR TANTO SIENDO LAS **11:30 AM; ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DEL DÍA 25 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX, DOY FE.-

WILIBERTO REYES PALAFOX

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**



ACTUARÍA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-88/2024

ACTOR: ALEJANDRO ROSAS GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTRA

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Actos impugnados
<p>Escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual Alejandro Rosas García promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</p>	<ul style="list-style-type: none">Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-086/2023 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEH/CG/063/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ese estado, por el que se proponen las comisiones permanentes de derechos político-electorales para pueblos y comunidades indígenas, equidad de género y participación ciudadana, jurídica y de prerrogativas y partidos políticos; así como la aprobación de reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.Acuerdo IEEH/CG/004/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a resolución precisada en el párrafo que antecede.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 2/2022, 1/2023 y 2/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexo, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-88/2024**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-JRC-2/2024, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** y al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes los representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acompañando la documentación atinente; por **estrados al actor**, así como a los **demás interesados**. **Hágase del conocimiento público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
MYAM		HOM

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 25/01/2024 09:53:53 a. m.

Hash:  F2Rn6KMMzGOKpVL3sDMvJoTFcF4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 24/01/2024 05:56:02 p. m.

Hash:  PQRWJPSqOWTUAbq7LYuGVRhnyqk=

Se recibe el presente escrito con
firma autógrafa, en 38 fojas y
anexo en 2 fojas.
Total: 40 fojas
Abigail Feria

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINALÍA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE:

ACTOR: ALEJANDRO ROSAS GARCÍA

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y
TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL
ESTADO DE HIDALGO

**DEMANDA INICIAL. RELACIONADO
CON LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-
2/2024, SUP-JRC-8/2024, SUP-JDC-
17/2024 Y SUP-JDC-18/2024.**

OFICINALIA DE PARTES
2024 ENE 23 12:13 48s

TEPJF SALA SUPERIOR

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Alejandro Rosas García, en mi carácter de militante del partido político MORENA¹ y aspirante registrado a la candidatura a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promuevo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos que a continuación se precisan; al tenor de los argumentos y consideraciones que se desarrollan en el presente escrito de demanda.

Se solicita que las notificaciones sean realizadas al correo electrónico punto.legal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx o, en su defecto, en el domicilio ubicado en Blvd. Adolfo Ruiz Cortínez 4118, piso 8, C.P. 01900, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

I. ACTOS IMPUGNADOS

a) El acuerdo IEEH/CG/004/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo "...*POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN*

¹ Carácter que se acredita con la impresión de la parte respectiva del padrón de militantes publicado en la página del Instituto Nacional Electoral, inscrito en el Estado de Hidalgo (visible en la fila 846648), el cual se anexa a esta demanda, consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/09/PADRON_MORENA_2023.xlsx

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS.

b) La sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente del juicio ciudadano local TEEH-JDC-086/2023 y acumulados que, a su vez revocó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo (en adelante el Instituto Local) identificado con la clave IEEH/CG/063/2023.

I. INTERÉS JURÍDICO

Cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación en razón de que, el acuerdo que se impugna establece en los párrafos 36, 37, 38 y 44 del apartado de antecedentes del acuerdo impugnado; así como en los artículos 2 y 39, fracción III, apartado a., de las Reglas Inclusivas, que el municipio de Tulancingo será considerado dentro de los municipios en los que todos los partidos deberán postular, de manera obligatoria mujeres.

A este respecto, debo señalar que me encuentro participando como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo cual se acredita con la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO con número de folio 148907, de 26 de noviembre de 2023 (misma que se anexa a esta demanda).

En este sentido, la determinación de la autoridad electoral de incluir a dicho municipio en el grupo de aquellos en los que solo se postularan mujeres, transgrede de manera sustancial mi derecho político electoral de ser votado, ya que esto de manera automática me impide continuar en el proceso interno.

II. CONOCIMIENTO DEL ACTO

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Responsable en el expediente TEEH-JDC-086/2023, el Instituto Local aprobó el acuerdo IEEH/CG/004/2024, del cual tuve conocimiento el 20 de enero de 2024, por la publicación que se hizo del acuerdo reclamado

en la página web del Instituto Local; tomando en cuenta que mediante dicho acuerdo se materializó la afectación a mi esfera jurídica derivado de lo resuelto por el Tribunal Responsable; el plazo para su impugnación transcurrió del 21 al 24 de enero de este año, por lo que a la fecha de su presentación el mismo debe tenerse como oportuno.

Es importante destacar que, por lo que hace a la sentencia emitida por el Tribunal Responsable se debe considerar como oportuna su impugnación, ya que, si bien ésta fue emitida con anterioridad, lo cierto es que en la misma no se señaló de manera concreta que el Municipio de Tulancingo sería de postulación exclusiva para mujeres, sino que este se dejó a la determinación del Instituto Local en un posterior acuerdo.

Así, en el apartado de efectos de la sentencia impugnada, se señaló: *"f) Respecto de la postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en qué municipios aplicará tal acción, deberá considerar los 41 que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947."*

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Local emitió el acuerdo impugnado, con lo que materializó de manera destacada la afectación de mi derecho de ser votado, razón por la cual, me encuentro dentro del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. CONTEXTO DEL CASO

1. Consideraciones del Instituto Local

El 31 de octubre de 2023, el Instituto Local aprobó el acuerdo IEEH/CG/063/2023, por el que, entre otras cosas, se establecieron diversas reglas y acciones afirmativas en favor de distintos grupos

sociales con la finalidad de garantizar su representación y acceso a los cargos de diputados y presidentes municipales.

Por cuanto hace a la postulación paritaria de personas candidatas a presidentes municipales, el Instituto Local determinó que, tomando en cuenta los resultados de las elecciones municipales de 2016 y 2020, debía inobservar el contenido del artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (en adelante el Código Local) que establece el procedimiento para la postulación paritaria de candidaturas en las presidencias municipales.

Lo anterior, bajo un incorrecto entendimiento de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la facultad prevista en el artículo 66, fracción II Bis del Código Local.

En tales condiciones, la autoridad electoral local determinó, a partir de un análisis "histórico" de los municipios que, desde 1964 -no obstante que la reforma de paridad en todo es de apenas 2019- no han sido presididos por una mujer, reservar 20 municipios para que, en éstos, todos los partidos postularan solamente mujeres.

Ahora bien, el mecanismo que ideó (legisló) el Instituto Local fue el siguiente:

- i) La entidad tiene 84 municipios, por lo que, se deberían postular, cuando menos 42 mujeres y 42 hombres.
- ii) Para definir la lista de 20 municipios exclusivos para mujeres, los partidos escogerían, de los 23 que nunca han sido gobernados por mujeres, 11 y de los restantes 61, seleccionarían 9.
- iii) El resto de los 22 municipios para mujeres serían determinados por los partidos en uso de su libertad de autodeterminación y autoorganización.

2. Consideraciones del Tribunal Responsable

Por lo que hace a la incompetencia o falta de facultades del Instituto Local para determinar la inaplicación de disposiciones legales, el Tribunal consideró infundadas dichas alegaciones, con base en los siguientes argumentos:

- a) El Instituto Local citó diversos artículos en los que fundó su competencia para emitir el acuerdo.
- b) El acuerdo tiene como finalidad potencializar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía que pertenece a grupos vulnerables.
- c) No hay invasión de la esfera competencial del Poder Legislativo porque el acuerdo controvertido no constituye una ley, sino que son lineamientos para el proceso electoral.
- d) Las acciones afirmativas constituyen disposiciones de carácter temporal que buscan cubrir las lagunas legales, inaplicar (sic) o complementar normas que afecten desproporcionadamente a ciertos grupos sociales.
- e) El Instituto Local se encuentra facultado para inobservar el segundo párrafo del artículo 119 del Código Local, ya que, a su juicio considera que no ha logrado conseguir las metas de la reforma de 2019 sobre paridad en todo.

Ahora bien, por lo que hace al estudio de los agravios relacionados con la implementación del mecanismo de municipios de postulación exclusiva para mujeres, el Tribunal Responsable consideró esencialmente **fundados** los agravios, con la finalidad de aumentar el número de municipios exclusivos, bajo las siguientes consideraciones:

- a) La finalidad de la medida, a juicio del Tribunal, es reducir la brecha en el acceso efectivo al ejercicio de los cargos titulares de los ayuntamientos entre hombres y mujeres.
- b) Los agravios son fundados ya que, en esta parte el acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, además de resultar incongruente.

- c) El Instituto no debió dejar al azar y menos delegar en los partidos la determinación de los municipios en los que se postularían exclusivamente mujeres.
- d) El acuerdo está indebidamente motivado ya que no se precisan los parámetros que se tomaron en consideración para llevar a cabo la selección aleatoria, por lo que no se advierten elementos para concluir que se tomaron en cuenta parámetros objetivos y proporcionales.
- e) El acuerdo impugnado resulta indebidamente fundado y motivado, además de ambiguo e incongruente, toda vez que la pretendida justificación para la implementación de la acción afirmativa no la facultan para llevar a cabo procedimientos aleatorios, ni delegar en los partidos políticos la selección de los municipios, además de que no se justifica porque no incluyó 23 municipios que supuestamente no han sido gobernados por mujeres desde 1964.
- f) El acuerdo es ambiguo e incongruente porque no existe justificación de cuál es el parámetro histórico que se debió tomar en cuenta, porque en un momento refiere el año de 1997 como punto de partida, pero después se decanta por una fecha distinta 1964.
- g) No resulta lógico que aun teniendo en cuenta que desde 1997, 41 municipios no han sido gobernados por una mujer, el Instituto Local haya optado por considerar los datos proporcionados por el INAFED, a partir de 1964; por tanto, concluye que, para promover el acceso de las mujeres a cargos de elección, no solo deberá tomar en cuenta los 41 municipios que no han sido gobernados por mujeres, sino todos aquellos que no han sido gobernados por mujeres desde 1947.
- h) Se viola el principio de progresividad y de no regresividad, porque el Instituto optó por seleccionar 20 municipios por procedimientos aleatorios, aun cuando tiene registrado que hay 41 que desde 1997 no han sido gobernados por mujeres.

Finalmente, por lo que hace a la violación de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos los mismos los considera infundados, conforma a lo siguiente:

- a) La obligación de los partidos de postular paritariamente se desprende de una aplicación directa de la Constitución, ya que a raíz de la reforma de "paridad en todo" se vincula a estos a garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.
- b) En el ámbito local dicha obligación deriva del artículo 119 del Código Local donde se les da la libertad de definir las demarcaciones en las que postularán mujeres (este artículo se determinó "inaplicable")
- c) Si bien el Instituto Local determinó 20 municipios donde se postularían exclusivamente mujeres, estos se sumarían para atender a la paridad obligatoria.

3. Consideraciones del Instituto Local en el nuevo acuerdo

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Responsable, el Instituto Local emitió el acuerdo IEEH/CG/004/2024, por el cual, entre otras cosas determinó que en 27 municipio de la entidad todos los partidos debían postular exclusivamente mujeres, al respecto la autoridad electoral señaló lo siguiente:

30.En cumplimiento a lo anterior y derivado de la facultad que tiene este Consejo General de aprobar y expedir Lineamientos Generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, debe ser entendido como un precepto que debe interpretarse y aplicarse bajo una perspectiva de derechos humanos en un contexto constitucional, sin que ello constituya una afectación al derecho de los partidos políticos a la autodeterminación ni una influencia en la vida interna de los mismos.

31.En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio por el cual se arrije a la determinación de la bolsa de municipios exclusivos para encabezamiento de mujeres.

32.En ese sentido y a efecto de realizar un estudio objetivo apegado a datos históricos, se hará el desglose cronológico de los municipios que son susceptibles de ser consideradas exclusivos para mujeres de la siguiente forma.

33. A través de las investigaciones realizadas con los datos que cuenta esta Autoridad en sus archivos, desde el año 1997 a la fecha los siguientes 41 municipios del estado de Hidalgo, son aquellos en donde una fórmula encabezada por mujer no ha obtenido el triunfo electoral:

(se inserta tabla)

...

36. De lo descrito podemos observar que, a este corte, del listado original de 41 municipios contenido en el numeral 33, se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos a saber:

MUNICIPIOS DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES		
1. ATOTONILCO EL GRANDE	10. HUEHUETLA	19. TEPETILÁN
2. ATOTONILCO DE TULA	11. HUICHAPAN	20. TEZONTEPEC DE ALDAMA
3. CALNALI	12. LOLOTLA	21. TLAHUELILPAN
4. CARDONAL	13. METZTITLÁN	22. TLAHUILTEPA
5. CHAPULHUACÁN	14. NÓPALA DE VILLAGRÁN	23. TLANALAPA
6. CHILCUAUTLA	15. SANTIAGO DE ANAYA	24. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO
7. ELOXOCHITLÁN	16. SINGUILUCAN	25. TULANCINGO DE BRAVO
8. EMILIANO ZAPATA	17. TECOZAUTLA	26. XOCHIATIPAN
9. FRANCISCO I. MADERO	18. TENANGO DE DORIA	27. YAHUALICA

IV. AGRAVIOS

En primera instancia, se debe tener presente que el acuerdo del Instituto Electoral se emitió en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Local, por tanto, la fundamentación y motivación de la decisión deriva, por un lado, de un acuerdo previo identificado con la clave IEEH/CG/063/2023; así como de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-086/2023.

Por tanto, se debe tener en cuenta que se encuentran involucrados dos acuerdos del Instituto Local y una sentencia del Tribunal

Responsable, esto es relevante ya que para una adecuada resolución del caso se debe tener presente la forma en que cada una de estas decisiones está interrelacionada, así como que una es consecuencia de otra.

Como se expondrá a continuación, si bien el Tribunal Responsable revoco el acuerdo emitido por el Instituto Local (IEEH/CG/063/2023) lo cierto es que, por lo menos en el tema de paridad de género, dicha determinación solo tuvo como objeto que se aumentara el número de municipios en los que se habrían de postular exclusivamente mujeres.

A este respecto, como se puede apreciar de la sentencia impugnada y el acuerdo en mención se aprecia que el Tribunal Responsable asumió como propios diversos razonamientos expuestos por el Instituto Local.

Por ello, es que si bien el Instituto Local emitió un nuevo acuerdo, lo cierto es que al ser en cumplimiento de la sentencia previa, la fuente del agravio sigue subsistiendo en relación con la sentencia dictada en el expediente local TEEH-JDC-086/2023.

Ahora bien, para una mejor explicación de las consideraciones y puntos de derecho por las que se considera que la sentencia impugnada resulta ilegal, los motivos de agravios se agrupan en dos grandes grupos: i) aquellos relacionados con la inobservancia del artículo 119 del Código Local -Carencia de facultades del Instituto Local para inaplicar normas, exceso en la facultad de reglamentaria y violación a la prohibición de hacer modificaciones sustanciales; ii) violación al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y iii) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia por lo que hace a la determinación del número de municipios en los que habrán de postularse mujeres exclusivamente

1. Aquellos relacionados con la inobservancia del artículo 119 del Código Local

1.1. Las autoridades administrativas electorales carecen de facultades (competencia) para inaplicar normas.

En el apartado A de la sentencia, denominado *Incompetencia* (foja 31) el Tribunal Responsable analizó los agravios planteados por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano, quienes plantearon ante esa instancia la incompetencia del Instituto Local para inaplicar disposiciones legales, concretamente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 del Código Local.

Las consideraciones que sustentan esta parte de la sentencia son incorrectas, ya que parten de premisas equivocadas, lo cual los lleva a una conclusión igualmente desacertada.

En un primer momento, la autoridad jurisdiccional cita los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución; 24, fracción III de la Constitución Local; 47, 48, 51 y 66, fracción II Bis del Código Local de las cuales concluye que el Instituto sí tiene atribuciones para emitir el acuerdo impugnado.

Afirma, que la finalidad del acuerdo es *potencializar* el ejercicio de los derechos político-electorales de grupos vulnerables, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, considera que las acciones afirmativas son necesarias para cubrir lagunas legales, **inaplicar** o complementar normas que afectan de manera desproporcionada a personas que pertenecen a grupos vulnerables.

Pretenden, además, justificar la competencia del Instituto Local en el hecho de que, a su juicio (es una afirmación dogmática) el artículo 119 del Código Local no ha logrado conseguir las metas de la reforma de 2019 denominada "paridad en todo".

Por lo tanto, concluye el Tribunal Responsable, si la finalidad de las acciones afirmativas es que se rompan las barreras estructurales y legales, que dificultan el ejercicio de los derechos de ciertos grupos, se justifica implementar dichas acciones a través de los Lineamientos previstos en el artículo 66, fracción II Bis, del Código Local.

Como punto de partida se debe tener presente que, conforme al acuerdo primigeniamente impugnado, el Instituto Local determinó *inobservar* lo dispuesto por el artículo 119, último párrafo del Código Local, por lo que hace al diseño de bloques de competitividad para la postulación de candidatos.

Es cierto, que el Instituto Local y el Tribunal Responsable afirman que no se trata de una inaplicación o de la realización de un control de convencionalidad o constitucionalidad, lo cierto es que el punto toral de la controversia está dado por la determinación de la autoridad administrativa de *inobservar* (derogar) el contenido del artículo 119 del Código Local y sustituirlo (legislar) por otro diverso previsto en los Lineamientos.

Por tanto, en este punto, la litis del caso se presenta en dos aspectos uno normativo y otro fáctico, en el primer caso se debe analizar el Instituto Electoral tiene facultades (competencia) para modificar el procedimiento de registro de candidatos a partir de una supuesta acción afirmativa y en un segundo momento, si resulta justificada desde el punto de vista de los hechos tal determinación.

De acuerdo con la doctrina se considera que las acciones afirmativas son aquellas medidas de carácter temporal que se toman para corregir o compensar aquellas situaciones de discriminación estructural que se encuentren sumamente arraigada en el colectivo social.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*...las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que*

enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.”²

Ahora bien, la implementación de acciones afirmativas no es una cuestión caprichosa o discrecional por parte de las autoridades, sino que estas deben ser emitidas de manera racional y proporcional, es decir, se debe justificar plenamente la necesidad de este tipo de intervenciones, en la medida en que sean idóneas para remediar las condiciones de subrepresentación en que se encuentren ciertos grupos sociales.

A este respecto, resulta sumamente ilustrativo lo que señala esa Sala Superior, cuando precisa que las autoridades administrativas electorales “...tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para **desarrollar, instrumentar y asegurar** el cumplimiento de los **preceptos legislativos** en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”³.

Como se ve, el ámbito de acción de las autoridades administrativas en la adopción de acciones afirmativas no es absoluto e ilimitado, sino que, se encuentra delimitado por el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades solo pueden llevar a cabo aquellos actos para los cuales la ley les dé competencia.

En tal razón, conforme a lo que señala la Sala Superior, las acciones afirmativas tienen por objeto asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos, **pero no puede hacerse sustituyendo o modificando los mismos por otros que considere más**

² Ver jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

³ Ver jurisprudencia 9/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD

adecuados, ya que esa labor corresponde única y exclusivamente al poder legislativo.

En este sentido, podemos ver que las acciones afirmativas se inscriben dentro del ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuentan las autoridades administrativas, pero como se verá más adelante, esta facultad se encuentra limitada también por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Por tanto, cuando una autoridad administrativa identifica una situación o condición de desigualdad que afecta a un grupo social determinado, puede, **dentro del marco de la ley**, tomar acciones o establecer ciertas políticas que permitan una mayor representación de tales grupos; sin que esto pueda llevarse al extremo de inobservar o inaplicar un determinado precepto legal y **menos aún, sustituirlo por una disposición normativa distinta, lo cual evidentemente solo es facultad de poder legislativo.**

Ahora bien, una vez que una autoridad ha identificado una condición o situación de hecho que considere afecta el ejercicio de los derechos de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o subrepresentación, es evidente que conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 1º debe tomar acciones para hacer desaparecer o atemperar esas situaciones de desigualdad.

No obstante esto, el contenido del artículo 1º Constitucional no justifica inobservar o inaplicar una norma legal por parte de una autoridad administrativa electoral.

Nadie desconoce que el tercer párrafo del citado artículo de la norma fundamental establece una obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin embargo, también es cierto que el mismo dispositivo constitucional establece que esto debe hacerse **en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales.**

Esto quiere decir, que las autoridades administrativas electorales no pueden, so pretexto de promover, respetar, proteger o garantizar los derechos humanos de ciertos grupos sociales, exceder o ir más allá de las facultades que expresamente les da la ley y menos aún invadir la esfera de competencias de un poder del estado como lo es el legislativo, inobservando (derogando) una determinada disposición legal.

En efecto, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local la autoridad administrativa electoral invade la esfera de atribuciones del poder legislativo, ya que, con independencia de la denominación que le pretenda dar a inaplicación del último párrafo del artículos 119 del Código Local, lo cierto es que, en los hechos está privando de vigencia, aun cuando sea de forma temporal, a una disposición normativa que fue válidamente emitida y la cual solo puede ser modificada o derogada por el propio órgano emisor o por la promoción de algún medio de impugnación en el cual se cuestione su constitucionalidad, lo cual no ha acontecido en ningún caso.

En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades administrativas no pueden inaplicar normas, aun cuando las estimen contrarias a la Constitución⁴ o bajo el argumento de una reparación de derechos humanos; en todo caso, lo que sí pueden llevar a cabo es una interpretación lo más favorable a los derechos de las personas, pero *"...sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."*⁵

⁴ Ver tesis AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Registro digital: 2005879.

⁵ Ver tesis: CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. Registro digital: 2007573

Es importante señalar, que no es obstáculo para las anteriores consideraciones que el Tribunal y el Instituto afirmen que en el caso no se trata de una inaplicación o de un control *ex officio*, ya que lo relevante son las razones y los propios efectos que dan las autoridades.

Como se puede apreciar de ambos documentos, es evidente que lo que se pretende es ampliar o mejorar los derechos de las personas, para ello se afirma que la norma no ha resultado suficiente, incluso el Tribunal habla de una afectación desproporcionada a los derechos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables, como se ve, aunque el Instituto y el Tribunal no lo digan expresamente, lo cierto es que, para todos los efectos, lo que hicieron fue un control difuso del citado artículo y concluyeron que era necesaria su inaplicación.

Esto es, no estamos en presencia de una simple inobservancia de la ley, lo que sería una violación al principio de legalidad, sino que, basta con leer el acuerdo IEEH/CG/063/2023, para apreciar que el Instituto Local realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 119, en su último párrafo.

Al respecto, destacan las siguientes partes del acuerdo en cuestión:

130. Derivado de la reciente reforma electoral publicada el pasado 22 de agosto, se estableció como atribución del Consejo General en la fracción II Bis del artículo 66 del Código, la consistente en aprobar y expedir lineamientos generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género; dicha atribución debe interpretarse y aplicarse con base en la Jurisprudencia Electoral 9/2021:

132...

132. De la jurisprudencia anterior, se desprende que este Consejo General, en aras de hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, cuenta con la facultad de desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia y

precisamente, el artículo 66 en su fracción II Bis, establece expresamente esa atribución regulatoria.

...

136. Luego entonces es posible determinar que, el Instituto Electoral para garantizar el cumplimiento de la obligación ordenada en la fracción II Bis del artículo 66 del Código Electoral, cuenta con la atribución de eliminar obstáculos que impidan impulsar la paridad sustantiva. De ahí que esta autoridad administrativa es competente y tiene facultad para determinar la postulación exclusiva de mujeres por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas en 20 de los 84 municipios. Como más adelante se expondrá, dicha determinación conlleva el ejercicio necesario de la inobservancia del último párrafo del artículo 119 del Código, a fin de eliminar obstáculos que garanticen la efectividad de esta acción afirmativa en el ejercicio de esa atribución legal conferida al Consejo General.

137. En ese sentido, esa inobservancia se determina con fundamento en el artículo 1 de la CPEUM que dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicha obligación en materia de derechos humanos no se considera una decisión que se traduzca en un inaplicación de aquella porción normativa del Código, puesto que no se desconoce que la CPEUM en su artículo 99, párrafo sexto señala que son las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las que podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, pues se insiste este Consejo General de ninguna forma está determinando que el último párrafo del artículo 119 sea inconstitucional o inconvencional, sino que se identifica como un obstáculo para que el Instituto Electoral cumpla con su obligación en favor de las mujeres de garantizarles el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género en su vertiente de paridad sustantiva, pues la metodología de segmentos de votación alta, media y baja por la cual los partidos políticos tendrían que presentar sus planillas, no asegura ese acceso sino solo es un procedimiento para presentar planillas en paridad horizontal.

138. Precisamente es así que el Consejo General en el contexto de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35 y 41 de la CPEUM en el marco de la reforma constitucional de junio de 2019 conocida como "paridad en todo", interpreta y determina que para cumplir con la obligación que le ha sido impuesta por el legislador hidalguense en la fracción II Bis del

artículo 66 del Código, requiere para su cumplimiento la aprobación de las Reglas a través de las cuales, al determinar la exclusividad en la postulación de mujeres encabezando planillas se garantizará en 20 municipios del Estado para la elección del próximo 2 de junio de 2024 el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular consistentes en las Presidencias municipales en condiciones de igualdad en esos municipios, lo que tiene como fin que progresivamente en Hidalgo se vaya concretando de forma efectiva el principio de paridad de género en su vertiente sustantiva, requiriendo para ello la eliminación de obstáculos que estén limitando el acceso al ejercicio del poder en los cargos de Presidentas municipales.

139. Es así como el Consejo General identifica que el cumplimiento de los partidos políticos al último párrafo del artículo 119 del Código constituiría una limitante a la exclusividad de referencia, pues se insiste que esa porción normativa que goza de la presunción de constitucionalidad y legalidad, solo es un método que no asegura el cumplimiento de la paridad sustantiva como principio constitucional que obliga a las autoridades electorales, así como a los actores políticos a su cumplimiento. Con relación a la inobservancia de los segmentos referidos en esa porción normativa, en el apartado Paridad Sustantiva en Ayuntamientos más adelante, se hará el análisis correspondiente.

Como se ve, de las partes transcritas, es claro y evidente, que el Instituto Electoral realiza un estudio de constitucionalidad, basado en la *ineficacia* del procedimiento previsto en el artículo 119, último párrafo, del Código Local y a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º. Constitucional y otras disposiciones convencionales.

En este sentido, el Tribunal Responsable analiza de manera deficiente el tema relativo a la incompetencia de la autoridad administrativa para adoptar la determinación de inobservar una disposición legal que le es obligatoria; ya que esto lo hace sobre la base de un análisis forma de las facultades del órgano para emitir acuerdos, lo cual no está a discusión, sino el contenido materia de la decisión.

A este respecto, es importante traer a colación el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 en el cual se analizó el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emitieron disposiciones para garantizar

el principio de paridad en gubernaturas, a este respecto resulta aplicable al caso lo señalado, cuando se afirma "*...que el sistema jurídico no atribuía facultades explícitas al INE para establecer las condiciones bajo las cuales se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues ello se encuentra reservado al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales.*".

Como se ve, lo resuelto por la Sala Superior es coincidente con lo señalado en este escrito de demanda, la existencia de ciertas condiciones de subrepresentación de ciertos grupos sociales en forma alguna justifica que las autoridades electorales excedan el ámbito competencial previsto en la ley.

Ahora bien, por otro lado, es necesario determinar si, como lo sostiene el Tribunal Responsable, el supuesto hecho de que una determinada disposición legal no haya dado los resultados esperados, permite que una autoridad administrativa electoral pueda inaplicar o inobservar una disposición legal expresa y sustituirla por una diversa, mediante la emisión de lineamientos, bajo la justificación de una supuesta acción afirmativa.

El Tribunal Responsable coincide con el Instituto Local en una pretendida "ausencia de resultados" del artículo 119, último párrafo, del Código Local, ya que ambas autoridades consideran que no ha cumplido con los objetivos de la reforma de 2019 denominada *paridad en todo*.

Al respecto, es importante señalar que esta consideración resulta evidentemente incongruente porque pretende establecer la existencia de una "falta de resultados" cuando solo ha transcurrido un proceso electoral desde su aprobación (2019-2020).

De la misma forma, tampoco se podría tomar en cuenta procesos electorales anteriores, porque estos se regían por un sistema normativo distinto.

El último párrafo del artículo 119 del Código Local (inobservado por el Instituto Local) se introdujo en el año 2017⁶, esto quiere decir que dicha reforma solo ha sido aplicada en un proceso electoral (2019-2020), ya que si bien la autoridad administrativa incluye los resultados electorales de 2015-2016, lo cierto es que en ese año el texto del artículo 119 citado, era diverso y no contenía el párrafo en el que se ordena la conformación de bloques de competitividad.

Lo anterior se puede corroborar al consultar el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de 15 de septiembre de 2017 (consultable en la siguiente [liga: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-15-de-septiembre-de-2017](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-15-de-septiembre-de-2017))

Así las cosas, el Tribunal Responsable asume, de forma subjetiva y dogmática, que el contenido del último párrafo del artículo 119 del Código Local no ha resultado eficaz para disminuir la brecha de género entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, pero lo cierto es que, como se pone de manifiesto, su "análisis" es incorrecto e impreciso, ya que compara marcos normativos que son completamente distintos, por lo que no se puede establecer una relación causal entre ellos.

En efecto, durante el proceso electoral 2015-2016 para la elección de integrantes de ayuntamientos, el texto del artículo 119 era diverso y no contenía la parte de los bloques de competitividad y, por otra, la reforma de *paridad en todo* fue aprobada en el año 2019, por lo que, como se ve, solo ha transcurrido un proceso electoral (2020-2021) en el cual se ha aplicado la norma que pretende desatender el Instituto Local, por lo que es evidente que no puede válidamente sostenerse la supuesta ineficacia del citado artículo legal.

Bajo esta lógica, el supuesto fáctico en el cual el Tribunal Responsable pretende justificar la determinación de la medida adoptada por el Instituto Local no resulta proporcional ni razonable,

⁶ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2017.

pues se pretende suprimir un texto legal, so pretexto de una ineficacia que es a todas luces inexistente.

Conforme a las consideraciones expuestas, es evidente que el análisis realizado por el Tribunal Responsable de los agravios relacionados con la incompetencia del Instituto Local es incorrecto, ya que si bien las autoridades administrativas puede implementar acciones afirmativas para potenciar el ejercicio de los derechos político-electorales de ciertos grupos sociales, esto no puede hacerse sobre la base de desatender o inobservar disposiciones legales.

Por estas razones, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

1.2. Exceso en la facultad reglamenaria del Instituto Local

El Tribunal Electoral considera que el Instituto Local cuenta con facultades para emitir los Lineamientos y, concretamente, inobservar el último párrafo del artículo 119 del Código Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal.

A este respecto, se considera que la determinación del órgano jurisdiccional es incorrecta.

Según se desprende de la propia sentencia, se planteó ante el Tribunal Electoral del estado, la falta de competencia del Instituto para emitir el acuerdo impugnado por considerar que la autoridad administrativa se extralimitó al asumir funciones legislativas que no le correspondían.

Al respecto, el tribunal no dio respuesta al agravio y no justificó en la sentencia el por qué hubo o no, un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del instituto y, por el contrario, el órgano jurisdiccional únicamente hace una relación de los preceptos legales conforme a los cuales estima que se deriva y se justifica la existencia de la facultad reglamentaria del instituto para emitir los

lineamientos impugnados, precisando que los lineamientos no tienen la naturaleza de un acto legislativo.

Como puede verse, la sentencia no es exhaustiva, toda vez que no atiende al planteamiento relativo a si hubo exceso o no en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de la autoridad administrativa.

Ahora bien, de los preceptos legales citados por el órgano jurisdiccional destaca el artículo 66, fracción II; el cual en efecto faculta al Instituto para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral.

Esto es, en dicho artículo se plasma el ejercicio de la facultad reglamentaria de la cual gozan un número importante de autoridades administrativas y, en particular, aquellas de carácter electoral; sin embargo, como toda facultad, esta se encuentra sujeta al principio de legalidad, pues las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; ésta no puede entenderse como una facultad ilimitada, sino que al tratarse del régimen de competencias de las autoridades se debe respetar el principio de legalidad con el objeto de garantizar la certeza y la seguridad jurídica de la ciudadanía y evitar exceder los límites competenciales, pues se trata de una facultad extraordinaria formalmente administrativa pero materialmente legislativa.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en destacar la importancia que tienen los límites de la facultad reglamentaria. Al respecto ha desarrollado los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica como límites naturales y necesarios en el ejercicio de esta facultad; esto con el objeto de preservar el régimen de competencias de las autoridades y la división de poderes.

Respecto al principio de reserva de ley ha considerado que hay materias que únicamente pueden ser reguladas en una ley emitida por el poder legislativo; por su parte, y que el principio de

subordinación jerárquica implica que el reglamento no puede ir más allá del contenido de la ley que reglamenta, es decir, no puede modificarla o alterarla, únicamente puede, por decirlo de alguna manera, detallarla.

Sobre este tema, la misma Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-786/2017 y acumulado y SUP-RAP-388/2023 señaló que *"...la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley."*

Es sumamente relevante lo señalado por esa Sala Superior en el expediente SUP-RAP-383/2023 *"Esto es, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, pues esto equivaldría a integrar a la norma, prestaciones, derechos, restricciones o instituciones ajenas a la misma, lo cual implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reservó a los órganos legislativos."*

En el caso específico, para garantizar la paridad de género, el legislador estableció de manera expresa en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las reglas bajo las cuales deberá garantizarse la paridad de género a través del establecimiento de planillas integradas por el 50% mujeres y 50% hombres, así como la integración de los bloques de competitividad y en dicho precepto, no hay disposición expresa del legislador local que faculte a la autoridad administrativa para en su caso reglamentarlo o detallarlo.

Finalmente, el órgano jurisdiccional considera que en el caso no puede haber una invasión legislativa porque no se trata una ley que tenga su origen en el legislativo y que únicamente se tratan de lineamientos de aplicación temporal.

Lo anterior tampoco da respuesta al agravio, pues no analiza el exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de la autoridad administrativa electoral.

Además, la denominación o título de un cuerpo normativo no puede ser el parámetro para establecer si se trata de una ley o no, toda vez que son sus características de generalidad, impersonalidad, coercitividad las que permiten identificar cuando estamos en presencia de una ley, por ello, en el ámbito administrativo existe un amplio catálogo de disposiciones normativas como pueden ser reglamentos, acuerdos, lineamientos que por su contenido tienen la característica de una ley, pues establecen generalmente obligaciones y cargas a los gobernados con independencia de su denominación e incluso con independencia de vigencia.

Por lo que, la denominación que el Instituto haya decidido darle al Acuerdo controvertido no debe ser un obstáculo para que el órgano jurisdiccional no haya entrado al análisis del exceso en la facultad reglamentaria planteado por el promovente; así como tampoco es justificación su vigencia o que no haya sido emitido por el poder legislativo, pues justamente lo que se le planteó fue que el acuerdo invadía la esfera de competencias del legislativo.

Así las cosas, es evidente que si el Instituto Local determinó sustituir el contenido del artículo 119, último párrafo, respecto a la conformación de bloques de competitividad y asumir la decisión de que en determinado número de municipios todos los partidos debían postular mujeres, es evidente que esto contraviene lo dispuesto en el Código Local e implica un claro exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

De ahí que se estime que dicho acuerdo es ilegal y, en consecuencia, procede su revocación.

1.3. Violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución

El artículo 105, penúltimo párrafo, dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones fundamentales.

En el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 del Código Local el proceso electoral en la entidad inicio el 15 de diciembre de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la sesión respectiva del Consejo General, se y aprobaron las convocatorias, entre otras, para la elección de ayuntamientos.

Esto quiere decir, que fue hasta el 16 de septiembre de 2023, cuando pudieron introducir modificaciones sustanciales fundamentales, como se trata del caso, ya que se está sustituyendo o modificando el procedimiento para la postulación de candidatos a presidentes municipales.

Por ello, es claro que la resolución combatida transgrede la prohibición constitucional de realizar modificaciones sustanciales a las leyes electorales durante el transcurso de un proceso electoral, ya que, con independencia de la denominación que las autoridades electorales le pretendan dar, materialmente están alterando el procedimiento de postulación de candidatos al incorporar reglas no previstas originalmente por el legislador local.

En efecto, el Tribunal Responsable y el Instituto Local pretenden inobservar (derogar) el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral, al inaplicar el bloque de competitividad previsto por el legislador y, en su lugar, introducir una nueva regla consistente en la obligación de postular exclusivamente mujeres en 23 municipios específicos, lo cual como pueden ver esas magistraturas representa una modificación fundamental a las reglas que estableció con oportunidad el legislador local.

Para mayor claridad resulta conveniente citar el contenido del artículo 119 que dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre; por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres. Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres

Como se puede observar, el legislador local previó la obligación de los partidos de postular planillas integradas por el 50% de candidaturas a presidentas municipales encabezadas por mujeres y 50% por hombres y que dichas planillas deberán presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta.

De ahí que, no hay disposición textual o que pueda inferirse mediante algún ejercicio interpretativo que justifique el cambio de regla introducido por el Tribunal local y tampoco como ya se había expresado con anterioridad, existe facultad para que las autoridades puedan reglamentar dicha disposición a través de una modificación o inaplicación como sucedió en este caso.

Por lo anterior, es claro que el hecho de que el órgano electoral elabore y aplique una nueva regla, supuestamente en aras de garantizar la paridad de género y con ello derogue una disposición legal previamente establecida por el legislador relativa a los bloques de competitividad, constituye sin lugar a duda una modificación sustancial de la norma.

Aceptar que, a través de disposiciones reglamentarias (con independencia de su denominación), las autoridades electorales puedan modificar de manera sustancial el contenido de una disposición legal, una vez iniciado el proceso electoral; es introducir un alto grado de incertidumbre en los procesos electorales, ya que la base de la que se parte es del conocimiento previo de las reglas con las que habrán de competir.

Lo anterior se pone de manifiesto en el caso, ya que MORENA, al igual que el resto de partidos venía desarrollando su proceso interno de designación de candidatos, atendiendo a las disposiciones previas en el Código Electoral, las cuales se ven alteradas de manera injustificada por la introducción de una norma no prevista, que altera sustancialmente el marco normativo vigente.

La decisión del Tribunal Responsable es ilegal e inconstitucional, pues viola de manera directa el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, generando con ello un efecto contrario a la teleología del precepto constitucional, pues al establecerse en la Constitución un límite temporal para la modificación de leyes en materia electoral, lo que se busca es dotar de certeza y seguridad jurídica a todos los procesos electorales por su importancia para la estabilidad social y democrática.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado parámetros para identificar en qué casos estamos frente a modificaciones sustanciales en materia electoral al señalar: *"...[p]or tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún*

otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.”⁷.

En la especie, es claro que la resolución que se combate altera el marco jurídico aplicable y previamente existente, pues al inaplicar o inobservar lo dispuesto por el legislador en el Código Electoral del Estado respecto a los bloques de competitividad e introducir una nueva regla basada en su análisis particular, dogmático e “histórico” y determinar que en lugar de considerarse los bloques de competitividad previstos en la norma, los partidos políticos deberán postular mujeres en 27 municipios (decididos por la autoridad electoral) implica una modificación sustancial de la ley contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De confirmarse esta resolución, sería un precedente negativo que permitiría a las autoridades electorales modificar, derogar o reformar disposiciones legales incluso, una vez iniciado el proceso electoral lo que afectaría la certeza y la seguridad jurídica de los procesos electorales.

2. Violación al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis P./J.87/2002.

La sentencia combatida transgrede el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I párrafo tercero de la Constitución, 23, párrafo 1, incisos c) y e); así como el derecho a participar en los procesos internos de selección de candidatos previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que si bien existe la obligación Constitucional para los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, esto no autoriza a las autoridades electorales a definir, bajo sus propios criterios y consideraciones cuáles deben ser las demarcaciones en las que los partidos deben postular a un género u otro, ya que esto depende de diversas consideraciones que hacen los institutos políticos, sobre todo atendiendo a su estrategia política.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos de los partidos en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.

En concordancia con lo anterior, el legislador secundario estableció en el artículo 23, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos que los partidos políticos tienen, por un lado, el derecho de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y, por otro, se les garantiza el derecho de organizar sus procedimientos internos para seleccionar y postular a sus candidatos, **en los términos que señalen las leyes.**

Finalmente, el numeral 40, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Partidos establece el derecho de los militantes a postularse en los procesos internos de selección de candidatos.

De las disposiciones señaladas con anterioridad se puede derivar lo siguiente:

- Se garantiza una amplia libertad a los partidos políticos para establecer tanto sus normas, su forma de gobierno, como sus procesos internos.
- La prohibición o limitación a las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos.

Lo anterior quiere decir que los partidos políticos gozan de un manto protector frente a las autoridades electorales, por virtud del cual se pretende garantizar que los partidos desarrollen su vida interna de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y normas que consideren más adecuado, por lo que la intervención de las autoridades electorales solo se justifica en casos extraordinarios y debidamente justificados.

Así, respecto al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el autor Jorge Alcocer señala que este consiste en "*...el derecho de los partidos a desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que a ellos les competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna...*"⁸.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la autoorganización y autodeterminación de los partidos implica que, estos tienen la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado.⁹

Conforme a esto, los partidos tienen el derecho a definir la forma de autoorganización que consideren se adecua de mejor manera a la consecución de sus fines, de su plataforma e ideología política.

Al respecto, esa Sala Superior ha considerado que el derecho de autoorganización es una expresión de la libertad de asociación la

⁸ Alcocer, Jorge. *Sistema de partidos en la reforma de 2007. Estudios para la reforma electoral de 2007, hacia un nuevo modelo*. TEPJF, México, 2009, p. 312.

⁹ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REC-24/2013

*cual "...tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. Esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos a adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, como lo es la participación en la integración de los órganos de representación política."*¹⁰

Ahora bien, al analizar los planteamientos formulados por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México en los recursos de apelación MOR-008 y PVEM-009, en los cual se hizo valer la violación al citado principio, el Tribunal Responsable consideró lo siguiente:

"...no puede considerarse que el acuerdo controvertido vulnere la autoorganización o autodeterminación de los partidos recurrentes, ni de ningún otro, porque la obligación parte de un mandato constitucional, convencional y legal.

En el ámbito local, tal obligación deriva del artículo 119 del Código Electoral, pues en el mismo se establece que los partidos políticos deberán encabezar el cincuenta por ciento de las planillas que postulen con mujeres, dándose así a los mismos un amplio margen para determinar sus estrategias políticas, porque se les da libertad para definir las demarcaciones en las que postularán tal porcentaje.

Ahora bien, la postulación exclusiva de mujeres en ayuntamientos, no afecta tal principio, pues el instituto sólo estableció veinte municipios en los que se debería cumplir, los cuales, como lo señaló la propia autoridad responsable en el acuerdo controvertido, le sumarían para atender a la paridad que les resulta obligatoria por disposición legal (conforme al citado artículo 119)."

Como se ve las consideraciones del Tribunal Responsable son imprecisas ya que en el caso no está en controversia la obligación de los partidos políticos de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las candidaturas a presidencias municipales, sino que, la autoridad electoral, extralimitándose en sus facultades, imponga o determine, de manera unilateral, aquellos municipios en los que todos los partidos deberían postular mujeres.

¹⁰ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1867/2018

Esto es, conforme a sistema previsto en la legislación electoral, concretamente en el artículo 119, la postulación de candidatos a presidencias municipales se hace conforme a las siguientes reglas:

- Todos los partidos sin excepción deben postular el 50% de hombres y 50% de mujeres.
- Esto es, de los 84 municipios que tiene la entidad, 42 serían encabezados por una mujer y 42 por hombres.
- Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género.
- Se deben establecer segmentos de alta, media y baja competitividad.
- Cada segmento deberá quedar integrado de forma paritaria
- Si el segmento es impar el número mayoritario será para mujeres.

Como se aprecia, mediante este procedimiento se armoniza, por una parte, la obligación constitucional de los partidos políticos de postular de forma paritaria las candidaturas en las presidencias municipales y, por otra, la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos, para determinar, conforme a su estrategia política, aquellos municipios en los que se postularán hombres o mujeres.

Además de esto, la legislación electoral no solo prevé la mera obligación de postulación paritaria, sino que, adicionalmente y con la finalidad de dar mayores posibilidad de triunfo a las mujeres, impone la necesidad de conformar bloques de competitividad, esto con la finalidad de que los partidos postulen mujeres en aquellos municipios donde tengan posibilidades reales de ganar, pero de ninguna forma la norma autoriza a que sea la propia autoridad electoral la que determine *motu proprio* los municipios en los que todos los partidos deban postular mujeres.

A este respecto, el Tribunal Responsable pretende justificar la constitucionalidad y legalidad de la medida en el hecho de que "...e/

instituto sólo estableció veinte municipios en los que se debería cumplir..." (en cumplimiento de la sentencia estos aumentaron a 23), esto es incorrecto ya que no se trata de una cuestión cuantitativa que se agote en el número de municipios, sino que se trata de la observancia de principios constitucionales y bases legales que establecen la forma en que los partidos deben postular las candidaturas a presidentes municipales.

Es importante destacar, que el Tribunal ordenó a la autoridad aumentar el número de municipios en donde todos los partidos debían postular mujeres, tal y como se aprecia en el inciso f) del apartado de 6. denominado *Efectos*, en el cual textualmente se señala:

*f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en qué municipios aplicará la misma, **deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.***

En este sentido, la determinación del Tribunal Responsable es una medida que resulta desproporcionada e irracional.

Esto es así, ya que si bien pudiera considerarse que se persigue una finalidad constitucionalmente válida, que es permitir que un mayor número de mujeres accedan al cargo de presidentas municipales, la medida no resulta necesaria, ni proporcional.

Lo anterior porque la necesidad de una determinación se justifica en la medida en que no existen otras alternativas que sean iguales o más adecuadas para garantizar la finalidad perseguida, pero menos lesivas de los derechos de los partidos y su militancia. Esto es, que no se imponga, de manera unilateral, una determinada postulación a los partidos.

En el caso, al aceptar que sea el Instituto el que determine los municipios en los que los partidos habrán de postular mujeres, el Tribunal Responsable vacía de contenido el principio de autoorganización de los partidos, y transgrede los derechos de los militantes de ser postulados como candidatos, pues no se permite el desarrollo de los procesos internos conforme a la estrategia política de cada partido.

Finalmente, en la sentencia se pasa por alto que la medida es desproporcionada, ya que no hay una adecuada ponderación o balance entre el principio de paridad que pretende garantizar y el respeto del principio, también de rango constitucional, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En efecto, si ya de por sí la medida adoptada por el Instituto Local es desproporcionada, al limitar la facultad de los partidos de definir sus postulaciones, al llevar a 41 municipios se traduce en una afectación desproporcionada, irracional e inusitada, pues desconoce de plano la facultad que tienen los institutos políticos de definir a sus candidatos y de organizar sus procesos internos y en consecuencia la afectación a la militancia de participar en dichos procesos conforme a las normas que establecen las leyes y los propios estatutos de los partidos.

Como se aprecia de las consideraciones que han quedado expuestas, es evidente que la sentencia dictada por el Tribunal y los acuerdos del Instituto Local transgreden en mayor grado el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos y el derecho de los militantes a ser postulados como candidatos.

3. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia por lo que hace a la determinación del número de municipios en los que habrán de postularse mujeres exclusivamente

Si bien el Tribunal Responsable consideró fundados los agravios relacionados con la definición de un número determinado de municipios donde los partidos postularían exclusivamente mujeres,

lo cierto es que solo fue para que se aumentara el número de estos, pero en términos generales la autoridad jurisdiccional coincide con los razonamientos del Instituto Local.

Por lo que hace al supuesto contexto histórico en el que se basa las autoridades electorales locales para determinar que debe haber un grupo de municipios donde se postulen, tales consideraciones resultan dogmáticas y subjetivas, ya que del análisis de la sentencia impugnada no se aprecia cuáles fueron las razones por las cuales el Tribunal Responsable consideró que para definir los municipios en los que se debían postular únicamente mujeres debía tomarse cuenta aquellas demarcaciones que, al año 1997, no hubieran sido gobernadas por mujeres.

Tal consideración resulta imprecisa y carece de razonabilidad; esto, porque si bien las condiciones en que históricamente se han encontrados las mujeres son un elemento importante que permite ilustrar la necesidad de adoptar una medida o acción afirmativa, esto no se puede traducir en el razonamiento o fundamento esencial de la decisión de la autoridad electoral.

En efecto, cuando el Tribunal Responsable considera que la autoridad no justifica porque tomó como base para determinar el número de municipios que no han sido gobernados por mujeres el año 1964, de acuerdo con la información proporcionada por INAFED y que tal decisión resulta arbitraria, el órgano jurisdiccional incurre en la misma inconsistencia al determinar que sea el año 1997.

Esto es así, ya que de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Responsable el instituto contaba con datos objetivos para determinar que, desde 1997, en 41 municipios ninguna mujer ha fungido como presidenta municipal; sin embargo, también existen datos objetivos para establecer que, desde 1964, por la información proporcionada por el INAFED solo 23 municipios no habían sido gobernados por mujeres.

En estas condiciones, del análisis de la sentencia impugnada no se aprecia que existan argumentos sólidos y adecuados para justificar la determinación del Tribunal Responsable de optar por los datos de 1997 o 1947, es decir, no justifica por qué los datos proporcionados por una dependencia de gobierno especializada en temas municipales no resultan fiables o deben ser desestimados; sino que, por el contrario, se basa en consideraciones altamente subjetivas y dogmáticas para decir que se deben tomar en cuenta datos de otros años.

Incluso, pudiera considerarse que las consideraciones del Tribunal Responsable van en contra de la lógica, ya que de considerar el hecho de que el Instituto haya tomado en cuenta datos de 1964 brinda mayor precisión a la información.

De hecho, de la lectura del párrafo 175 del acuerdo emitido por el Instituto Local se aprecia que éste no solo tomó en cuenta información del INAFED, sino también del Congreso del Estado y de algunos ayuntamientos en los que existía duda sobre el ejercicio de mujeres como presidentas municipales.

Esto quiere decir, que contrario a lo expuesto por el Tribunal Responsable el Instituto sí tomó en cuenta criterios ciertos y objetivos para determinar que, desde 1964, había veintitrés municipios en la entidad que no habían sido gobernados por mujeres, sin que, como se dijo, el Tribunal Responsable ofrezca mejores razones y más sólidas para justificar su determinación.

No obstante lo anterior, y sin que pudiera considerarse como un argumento contradictorio, como se señaló en apartados anteriores, tanto el Tribunal como el Instituto Local pretenden justificar su determinación tomando contextos fácticos e históricos distintos.

Es cierto que para determinar el grado de subrepresentación en que se encuentran ciertos grupos sociales en la integración de los órganos de gobierno se puede analizar a partir del análisis histórico del número de personas que a lo largo del tiempo han desempeñado

un cargo determinado; sin embargo, esto no puede servir como elemento central o sustento de la decisión y menos para considerar o analizar si una norma ha funcionado o no, ya que es evidente que se trata de contextos históricos, poblacionales e incluso geográficos distintos.

Ahora, es evidente de ciertos apartados de la sentencia, que el Tribunal Responsable confundió los alcances del acuerdo en cuestión, ya que, por ejemplo, señala:

Además, no pasa desapercibido que el propio Instituto, en el numeral 172 del acto impugnado, considera que con la acción afirmativa de exclusividad serán cuarenta y nueve presidentas municipales las que encabezen el gobierno.

Lo anterior resulta ilógico, pues la postulación exclusiva de mujeres la determinó únicamente en veinte municipios y no explica de qué manera se obtendrán los restantes veintinueve, siendo que, como ya se dijo, el propio Instituto reconoce que sólo los partidos que postulen planillas en la totalidad del estado tendrán la obligación de que el cincuenta por ciento de las mismas sea encabezado por mujeres, es decir que, atendiendo dicha exclusividad, se verían obligados a registrar veintidós más encabezadas por éstas.

Lo anterior es inexacto, ya que en el acuerdo impugnado en ninguna forma se señalaba de 49 presidencias municipales, y por el contrario sí se precisa de qué forma se obtendrán el resto de las presidencias municipales.

En efecto, el Instituto Local determinó que conforme al primer párrafo del artículo 119 los partidos debían postular 42 hombres y 42 mujeres al cargo de presidencias municipales; sin embargo, para escoger cuáles municipios serían postuladas mujeres la autoridad electoral inaplicó el procedimiento de bloques de competitividad y determinó que había 20 municipios en los que todos los partidos postularían mujeres y el resto de los municipios (22) serían determinados libremente por cada partido, para dar el total de 42 municipios.

Como se advierte, con independencias de lo correcto o incorrecto de lo resuelto por el Instituto Local, lo cierto es que es inexacto lo afirmado por el Tribunal ya que en el acuerdo impugnado sí se expone la forma en que se definieron los 20 municipios exclusivos para mujeres y como se completaría el total de 42 municipios.

En este sentido, el Tribunal Responsable emite una sentencia sumamente confusa, la cual viola el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y la garantía de una defensa adecuada, ya que, la misma carece de un hilo conductor que dé congruencia a los argumentos que la sustentan, más bien parece que formula una serie de ideas inconexas y poco precisas que hacen sumamente complejo el entendimiento de las razones que sustentan el fallo lo que dificulta la defensa de los derechos de las personas.

En las relatadas condiciones, de las consideraciones que han quedado expuestas, se aprecia que la determinación del Tribunal Responsable carece de sustento jurídico y fáctico ya que, no existen bases razonables y objetivas para determinar que la acción afirmativa que propone deba aplicarse solo en aquellos municipios que no han sido gobernados por mujeres a partir de 1997.

Esto es así, ya que el hecho de que esos sean los datos con que cuente la autoridad electoral esto no demerita la relevancia y fiabilidad de la información que haya sido proporcionada por otras dependencias gubernamentales.

En este sentido, a efecto de cumplir con los principios de objetividad y certeza y para garantizar de manera adecuada los derechos de las mujeres y no afectar de manera irracional y desproporcionada los derechos político-electorales de los hombres contendientes en el proceso, se justificaba que el Instituto Local se allegara de la mayor cantidad de información para tener mayor certeza de qué ayuntamientos nunca había sido gobernados por mujeres.

En este sentido, el Tribunal Local al determinar que solo se tomen en cuenta los datos de 1997 a la fecha, introduce una condición

artificiosa y falaz, ya que pretende desconocer otros datos que resulta igualmente válidos y que puedan dar mayor precisión a las decisiones de las autoridades electorales.

En tal sentido, sin convalidar la determinación adoptada por el Instituto Local, se considera que la sentencia emitida por el Tribunal Responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada por lo que la misma debe ser revocada y confirmado el acuerdo primigenio.

V. PETITORIOS

Por lo expuesto atentamente solicito a ustedes Magistraturas integrantes de la Sala Superior:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito promoviendo juicio ciudadano y por reconocida la calidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Remitir el presente escrito al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para los efectos del artículo 17 de la Ley de Medios.

TERCERO. Previos los trámites de ley dictar sentencia en la que se revoque la diversa dictada por el Tribunal Responsable en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, así como dejar sin efectos los acuerdos IEEH/CG/063/2023 e IEEH/CG/004/2024 emitidos por el Instituto Local y se me restituya en el goce de mi derecho político electoral de ser votado.

Ciudad de México, a la fecha de su presentación



Alejandro Rosas García